

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RIN 166/2017.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

- III El 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ y, con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En lo subsecuente Código Local.

⁴ En adelante OPLE.

- IV El 04 de junio de 2017, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Ediles de los 212 Municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, la correspondiente al Ayuntamiento de Uxpanapa.
- V El 8 de junio de 2017, el Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz, realizó el Cómputo Municipal, entregándose las constancias respectivas.
- VI El 13 de junio de 2017, el Partido Político Nueva Alianza promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz; mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, con la clave RIN 166/2017.
- VII El 15 de agosto de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, en sesión pública aprobó por mayoría de votos, la sentencia relativa al Recurso de Inconformidad RIN 166/2017, misma que en sus puntos resolutive dice:

“

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para quedar en los términos del considerando quinto, y en consecuencia, esta sentencia sustituye el acta de cómputo municipal impugnada.

SEGUNDO. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidatos y candidatas a Presidente Municipal y Síndicas postulados por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del OPLE, en sustitución de las atribuciones del Consejo Municipal referido, expedir las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Nueva Alianza, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y tercero interesado; por oficio con copia certificada del presente fallo, al Consejo Municipal Electoral en Uxpanapa, Veracruz y al Consejo General del OPLE, al primero por conducto del segundo, y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 392 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

“

Con base en los Antecedentes referidos, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal.
- 3 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de

manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece el numeral 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, concatenado con el artículo 68 de la Constitución Local.

- 4 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos, los Consejos Municipales los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, fracción IX y párrafo segundo. Por su parte, el artículo 146 del Código Electoral establece que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del OPLE encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos Municipios; en cada uno de los Municipios del estado, funcionará un consejo municipal, con residencia en la cabecera del municipio.
- 5 El OPLE es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 99 del Código Electoral, así como la jurisprudencia P./J.144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**⁵.

⁵ 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

- 6** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes:
- a) Preparación de la elección;
 - a) Jornada electoral; y,
 - c) Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 7** La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales, se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de mayoría relativa, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso d) del código Local.
- 8** El artículo 148, fracción XIII del Código Electoral, establece que los Consejos Municipales tienen la atribución de expedir las constancias de mayoría relativa a las y los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, de acuerdo con la votación obtenida.
- 9** Que el artículo 66, Aparatado B de la Constitución Local, en relación con los artículos 352, fracción III, y, 354 del Código Electoral, el Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación, entre ellos, el Recurso de Inconformidad.
- 10** Ahora bien, tal como lo describe la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, en el caso que nos ocupa, pese al estado de inseguridad, vejaciones y riesgo de la vida que vivieron los integrantes del Consejo

Municipal de Uxpanapa, Veracruz, desde la madrugada del 5 de junio de 2017; el 8 de junio siguiente, finalizaron el cómputo municipal, cuando los comisionados de este OPLE llegaron por los paquetes electorales y un tumulto de personas les impidió cumplir con la misión encomendada por el Consejo General; dando como ganador a la fórmula de candidatos abanderada por el Partido del Trabajo.

- 11 Acto seguido, el Partido Nueva Alianza el 13 de junio de 2017, promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz; mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz bajo la clave RIN 166/2017, en el cual, una vez culminada la secuela procesal, el 15 de agosto de 2017 en sesión pública, se dictó sentencia por mayoría de votos, misma que señala lo que a continuación se indica:

Efectos del fallo.

Así, al resultar fundado los agravios formulados por el Partido Nueva Alianza, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **revocar** las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidatos y candidatas a presidente municipal y síndicas postulados, respectivamente, por el Partido del Trabajo, siendo.

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para quedar en los términos del considerando quinto, y en consecuencia, esta sentencia sustituye el acta de cómputo municipal impugnada.

SEGUNDO. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidatos y candidatas a Presidente Municipal y Síndicas postulados por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del OPLE, en sustitución de las atribuciones del Consejo Municipal referido, expedir las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Nueva z Alianza, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y tercero interesado; por oficio con copia certificada del presente fallo, al Consejo Municipal Electoral en Uxpanapa, Veracruz y al Consejo General del OPLE, al primero por conducto del segundo, y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 392 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

- 12 Como se advierte, el Tribunal Electoral de Veracruz, modificó el cómputo realizado por el Consejo Municipal de Uxpanapa, se ordenó que dicha resolución sustituyera el acta de Cómputo Municipal correspondiente y se expidieran las constancias de mayoría relativa a las fórmulas de candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza.
- 13 Por tanto, este Consejo General respetuoso de los principios que rigen la materia electoral y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en sustitución del Consejo Municipal de Uxpanapa, Veracruz, se estima procedente acordar que el Presidente y Secretario Ejecutivo del OPLE, emitan de forma inmediata el dictamen de elegibilidad y expidan las constancias de mayoría a las fórmulas encabezadas por el ciudadano Esteban Campechano Rincón y la ciudadana Guadalupe Andrés García, mismos que, de conformidad con la sentencia emitida en el Recurso de Inconformidad RIN 166/2017, obtuvieron la mayoría de votos, a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, propietarios, respectivamente.

- 14** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II, 41, Base V, apartados A y C, 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b), 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99, 100, fracciones IX, XXIII, 101, 108, fracciones I, III, XXIX, 146, 148, fracción XIV, 352, fracción III y 354 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 5, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción I; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN 166/2017.

SEGUNDO. El Presidente y el Secretario Ejecutivo del OPLE deberán emitir el dictamen de elegibilidad y la constancia de mayoría en favor de las fórmulas postuladas por el Partido Nueva Alianza, encabezadas por el ciudadano Esteban Campechano Rincón y la ciudadana Guadalupe Andrés García, candidatos electos a Presidente Municipal y Síndica propietarios, respectivamente, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo comunicar el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave RIN 166/2017.

CUARTO. Toda vez que la sentencia dictada en el expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad RIN 166/2017, sustituye el acta de cómputo municipal de la elección de Uxpanapa, Veracruz, los resultados consignados en dicha resolución se tomarán en cuenta en el momento oportuno, para la asignación de regidurías.

QUINTO. Notifíquese de manera personal, el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nueva Alianza y del Trabajo, así como a los candidatos de ambos Partidos Políticos, a la Presidencia Municipal y Sindicatura, tanto propietarios como suplentes.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE